



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 4070-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

La resolución objeto del presente recurso de revisión fue notificada al Lic. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, parte recurrente, mediante Certificación núm. 22230, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, interpusieron el presente recurso de revisión, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Ciriaco Ramírez Ortiz, mediante Acto núm. 1242/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), del ministerial Julio César De la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, y al magistrado procurador general de la República, mediante Oficio núm. 22779, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico en contra de la Sentencia núm. 00137, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Atendido, que examinado que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos...;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena";

Atendido, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada se advierte que la misma no se encuentra dentro las descrita por el precedido artículo, toda vez la misma no se trata de una decisión de condena o absoluciones, por tanto no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con los artículos antes citados, los cuales tienen como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente pretende que se anule la Resolución núm. 4070-2015, y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Violación al principio constitucional de motivación de las decisiones emitidas, esto en el sentido de que los jueces de la Suprema Corte de Justicia de manera ligera, alegre y omitiendo el derecho fundamental del motivar la decisión que emitieron, al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.137-2015 de fecha 17 de junio del año 2015, emitida por los Jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, haciendo uso de la falencia que lo inviste, tratan de poner en relieve implícitamente características de ignorancia y sustentan su decisión en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, así como en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15(...)

b. A que evidentemente los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurren en la omisión de la aplicación del artículo 426 con respecto a que, también son recurribles en casación, las sentencias que por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y yo pregunto, ¿no es una errónea aplicación de ley, enviar un expediente de violación de propiedad, Ley 5869 acción penal privada, en ese entonces, (no existía la Ley 10-2015, que modifiqué el Código Procesal Penal a partir de febrero del 2015), por ante el tribunal de tierra del Distrito Judicial de Nagua, o por ante ningún tribunal, ya que la decisión no especifica donde lo envió, pues el interés es violarle el derecho de propiedad a las recurrentes de manera arbitraria e ilegal? (...) O es que el principio de legalidad del proceso no es aplicable a acciones ilegales estipuladas fuera del debido proceso de ley?, o es que el 69.4 y 69.7 de la constitución de la República, no son aplicables a favor del ciudadano que reclama justicia (...)

c. (...) los jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por VIANELA Y MARIELA CARO ESCOLASTICO, el cual es la misma situación que hace tres años ellos fallaron con respecto al Banco del Progreso Dominicano; esto constituye violación al Principio de Igualdad ante la Ley, artículo 11 del Código Procesal Penal y artículo 39 de la constitución de la República, (...)

d. (...) declarar inadmisibile el recurso de casación, es improcedente, infundado, carente de base legal y totalmente contrario a las 5 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que le hemos descrito anteriormente y a otras más que no ponemos

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por razones de espacio. Todo esto constituye la falta de motivación y la denegación de justicia, violando el derecho constitucional de propiedad de las recurrentes y a la vez, lo arbitraria e ilegal de esta decisión la cual, viola flagrantemente el principio de motivación constitucional cometida en la decisión No.4070/2015, la cual recurrimos en revisión constitucional (...)

e. (...) *declarar inadmisibile el recurso de casación, y no estatuir sobre el mismo, omitiendo las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, sobre cuando procede el recurso de casación y solo aplicando taxativamente, las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, constituye bloquear el derecho de acceso a la justicia que tienen las recurrentes y a la vez, permitirle al imputado CIRIACO RAMIREZ ORTIZ, que viole flagrantemente el derecho de propiedad de ellas, en contubernio con el abogado del Estado del Departamento de San Francisco de Macorís, los abogados del imputado e implícitamente los juzgadores que han fallado totalmente contrario al debido proceso de ley, violando todos los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de esta instancia, lo que constituye violación al derecho de acceso gratuito a reclamar en justicia conforme a la ley, sin denegación de justicia y sin estrategias de bloqueo para que otros se queden con su propiedad.*

f. *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el Recurso de Casación de las recurrentes, VIANELA Y MARIELA CARO ESCOLASTICO, aplicando taxativamente, ilegalmente y por falencia arbitraria, las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, y omiten la aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, respecto a las sentencias que son recurribles en casación según los requerimientos de este artículo y de forma irresponsable, ilegal y arbitraria desconoce más de 10 jurisprudencias que le pusimos, sobre declinatorias e incompetencia en materia de violación de propiedad, Ley 5869 del 24 de abril de 1962, las cuales en esa misma Suprema Corte de Justicia contesto y no declaro inadmisibile esos recursos de casación, pero en el caso nuestro y violando el principio de igualdad ante la Ley, artículo 39 de la Constitución de la República, ilegalmente tratan de desconocer el derecho a accionar en justicia de las*

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, VIANELA Y MARIELA CARO ESCOLASTICO, cuando solo hace tres años, el 17 de septiembre del año 2012, dictaron la sentencia No.74, en la cual el Banco del Progreso Dominicano, S.A., era afectado por una violación de propiedad (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Ciriaco Ramírez Ortiz, depositó su escrito de defensa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se rechace, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que, por ende, se mantenga la decisión impugnada, ya que la misma no adolece de ninguno de los medios que invoca la parte recurrente, alegando, básicamente, lo siguiente:

a. *A que la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios a) Falta de motivación, b) Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. C) Denegación de Justicia y la abusiva violación al derecho de propiedad de la recurrente.*

b. *A que realmente los recursos que se interponen contra una sentencia determinada deberán recoger aspectos más serios y condensos toda vez que en ningún momento de la investigación no se vulneró el derecho de defensa de las querellantes, ni se soslayó el debido proceso de ley, a la luz que siempre se mantuvo el respecto a esos derechos.*

c. *A que mucho menos no se han inobservado, ni se aplicaron de manera errónea ningunas de las normas argüidas por el recurrente, sencillamente estamos frente a unos alegatos de defensa inverosímiles y quiméricos, toda vez de que si nuestra señoría revisa el proceso de la especie se daría cuenta que jamás han existido las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidas violaciones, aún más a todo pulmón nos atreveríamos a decir que San Francisco goza de uno de los Tribunales que se podrían tomar de modelo en cuanto a la aplicación de la Ley y el Derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende lo siguiente: “UNICO: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución No. 4070, dictada en fecha 30 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”, por las razones siguientes:

a) Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

b) Desde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse una sentencia que al mismo tiempo que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Res. No. 107- PS-2015 dictada en fecha 22 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó enviar el expediente al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012 declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos a propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.

En esa virtud, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión deviene inadmisibile de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales

7.1. Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 4070-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Certificación núm. 22230, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 4070-2015 a la parte recurrente, recibida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1242/2015 de notificación de recurso de revisión al señor Ciriaco Ramírez Ortiz, del ministerial Julio César De la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. 22779, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión al magistrado procurador general de la República, recibida el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se trata de un proceso originado en la interposición de una querrela de parte de las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, en contra del señor Ciriaco Ramírez Ortiz y compartes, por violación de propiedad. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, mediante su Sentencia núm. 03-2015, sobreseyó el conocimiento del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, hasta tanto el tribunal correspondiente determine la propiedad de los terrenos en disputa.

8.2. Recurrída en apelación dicha sentencia, la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, emitió su Sentencia núm. 00137-2015, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado y confirmó la sentencia impugnada.

8.3. No conformes con el referido fallo, las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, incoaron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.

8.4. Es en contra de esta decisión que la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

b. Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias que podrían ser pasibles de recurrirse por la vía de este tipo de recurso, por lo que se podría suponer, en principio, que dichas normas incluyen tanto a las sentencias que deciden el fondo de un asunto, como a aquellas que deciden los incidentes que se susciten en el conocimiento del dicho proceso. Sin embargo, en el desarrollo y argumentación de la presente decisión, este Tribunal Constitucional motivará el criterio de que las sentencias incidentales que rechazan un incidente presentado en el marco de un proceso, no son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en tanto no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de los artículos más arriba señalados.

c. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), página 6, literal c), dictaminó lo siguiente:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

d. En este sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye numerosas y

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisas exigencias y requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Mediante esta regla, el legislador ha limitado, de manera expresa, la interposición de este tipo de recurso, dejando bajo competencia de los tribunales ordinarios la resolución de las violaciones de derechos que pudiesen acontecer durante el conocimiento de un proceso. Estas limitantes establecidas por la norma referida tienen por finalidad evitar que el Tribunal Constitucional sea equiparado a una cuarta instancia.

e. En un caso similar al de la especie, decidido por la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 10, letra k), el Tribunal Constitucional sentó el siguiente precedente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Agrega la citada sentencia,¹ lo siguiente:

Así pues, este tribunal, (...) entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

g. De lo anterior se concluye que la introducción ante el Tribunal Constitucional de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que resuelvan cuestiones relativas a asuntos incidentales, y que, por ende, no pongan fin al procedimiento, no resuelvan el fondo del asunto, ni ordenen la continuación del proceso, no son pasibles de revisión en esta sede constitucional, puesto que su admisibilidad y conocimiento constituiría un óbice para el regular procedimiento y razonable orden del caso de que se trate, por parte del juzgador del fondo del asunto, en tanto el Poder Judicial no se haya desapoderado del expediente.

h. En el presente caso se trata de un supuesto similar, pues el mismo se contrae a una sentencia sobre un asunto incidental que declaró la inadmisibilidad de un recurso de casación, y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen, en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez), “para los fines de ley correspondientes”.

¹ Página 10, literal m)

Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por todo lo anterior, la sentencia impugnada mediante el presente recurso, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues, no obstante, tratarse de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente, mediante dicha decisión se ordena la devolución del asunto para que sea resuelto en cuanto al fondo, y cuyo fallo podría, eventualmente, ser impugnado por las vías recursivas de lugar, incluyendo la revisión por ante esta sede constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por no concurrir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, así como a la parte recurrida, señor Ciriaco Ramírez Ortiz, y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario